

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS12/R

WT/DS14/R

5 de agosto de 1996

(96-3118)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - DENOMINACIÓN COMERCIAL
DE LOS MOLUSCOS DEL GÉNERO *PECTINIDAE***

(SOLICITUDES DEL PERÚ Y CHILE)

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial sobre esta diferencia se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 5 de agosto de 1996 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1).

1. El 18 de julio de 1995, el Gobierno del Perú solicitó a las Comunidades Europeas ("CE") la celebración de consultas sobre la Orden del Gobierno Francés NOR MERP9300051A, de 22 de marzo de 1993, modificada posteriormente, relativa a los nombres oficiales y las designaciones comerciales autorizadas de los pectínidos en Francia. La solicitud se fundamentaba en el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1994"), el artículo 14.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo sobre OTC") y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). La solicitud fue distribuida a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 25 de julio de 1995, de conformidad con el artículo 4 del ESD (WT/DS12/1).

2. El 27 de julio de 1995 y de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, Chile (WT/DS12/2) y el Canadá (WT/DS12/3) pidieron que se les asociara a las consultas solicitadas inicialmente por el Perú. El 31 de julio de 1995, la CE informó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") de que aceptaba esas peticiones (WT/DS12/4). Las consultas tuvieron lugar el 11 de agosto de 1995.

3. Las consultas no permitieron solucionar la diferencia, y el 18 de septiembre de 1995 el Perú pidió al OSD que estableciera un grupo especial en la próxima reunión que celebrara, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 14 del Acuerdo sobre OTC y los artículos 4 y 6 del ESD (WT/DS12/7). El Perú solicitó que el Grupo Especial considerara y constatará que la Orden del Gobierno francés y sus posteriores enmiendas:

- a) son incompatibles con los artículos 2 y 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;
- b) son incompatibles con los artículos I y III del GATT de 1994; y
- c) causan anulación y menoscabo de beneficios derivados para el Perú del Acuerdo sobre la OMC.

4. El 24 de julio de 1995, el Gobierno de Chile solicitó a la CE la celebración de consultas en relación con la misma Orden del Gobierno francés a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La solicitud se presentó de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 14.1 del Acuerdo sobre OTC y el artículo 4 del ESD. De conformidad con el artículo 4 del ESD, la solicitud fue distribuida a los Miembros de la OMC el 31 de julio de 1995 (WT/DS14/1).

5. Al amparo del artículo 4.11 del ESD, el Canadá, el 2 de agosto de 1995 (WT/DS14/2), el Perú, el 11 de agosto de 1995 (WT/DS14/3), y el Japón, el 10 de agosto de 1995 (WT/DS14/4), solicitaron ser asociados a las consultas inicialmente solicitadas por Chile. La CE aceptó esas solicitudes y el 10 de agosto de 1995 se celebraron dichas consultas, conjuntamente con las mencionadas en el párrafo 2 *supra*.

6. Las consultas no condujeron a una solución de la diferencia, y el 25 de septiembre de 1995 Chile pidió al OSD que estableciera un grupo especial en la primera reunión que celebrara, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 14 del Acuerdo sobre OTC y los artículos 4 y 6 del ESD (WT/DS14/6). Chile solicitó que el Grupo Especial considerara y constatará que la Orden del Gobierno francés y sus modificaciones posteriores

- a) eran incompatibles con los artículos 2 y 12 del Acuerdo sobre OTC;
- b) eran incompatibles con los artículos I y III del GATT de 1994; y
- c) causaban anulación y menoscabo de los beneficios resultantes para Chile del Acuerdo sobre la OMC.

7. El OSD, en la reunión que celebró el 11 de octubre de 1995 y de conformidad con las solicitudes del Perú y Chile mencionadas respectivamente en los párrafos 3 y 6 *supra*, estableció un Grupo Especial único en relación con el mismo asunto, de conformidad con el artículo 9.1 del ESD.

8. En dicha reunión del 11 de octubre de 1995 del OSD, el Perú, Chile y la CE acordaron que el Grupo Especial tuviera el mandato uniforme. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado el Perú y Chile en los documentos WT/DS12/7 y WT/DS14/6, el asunto sometido al OSD por el Perú y Chile en esos documentos y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

9. En esa reunión del 11 de octubre de 1995 del OSD, Australia, el Canadá, Islandia, el Japón y los Estados Unidos se reservaron su derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial. Todos estos Miembros, excepto Australia, asistieron a la sesión convocada para los terceros y presentaron comunicaciones escritas al Grupo Especial.

10. En la reunión del 19 de julio de 1995 del OSD éste había establecido un Grupo Especial de conformidad con la solicitud presentada por el Canadá (WT/DS7/7) con respecto a la misma Orden del Gobierno francés. Chile y el Perú habían sido asociados a las consultas en torno a esta diferencia conexa entre la CE y el Canadá, de acuerdo con las solicitudes formuladas por ellos y aceptadas de conformidad con el artículo 4.11 del ESD (WT/DS7/6). El informe del Grupo Especial sobre esta diferencia conexa está recogido en el documento WT/DS7/R.

11. En la reunión del 11 de octubre de 1995 del OSD, el Perú y Chile pidieron también que se aplicara el artículo 9.3 del ESD a fin de que las mismas personas que integraban el Grupo Especial encargado de examinar la diferencia conexa entre la CE y el Canadá (a que se ha hecho referencia en el párrafo 10 *supra*) actuaran también como integrantes del Grupo Especial único establecido en respuesta a las solicitudes presentadas por el Perú y Chile (a que se ha hecho referencia en el párrafo 7 *supra*).

12. Los integrantes del Grupo Especial encargado de examinar la diferencia entre la CE y el Canadá aceptaron el 12 de octubre de 1995 actuar como integrantes del Grupo Especial establecido para examinar la diferencia entre la CE y el Perú y Chile.

13. El Grupo Especial establecido en respuesta a las solicitudes presentadas por el Perú y Chile (a que se ha hecho referencia en el párrafo 7 *supra*) quedó por tanto constituido el 12 de octubre de 1995, con la composición siguiente:

Presidente: Sr. Michael Cartland
Miembros: Sr. Peter Palecka
Sra. Bárbara Rigassi

14. El Grupo Especial se reunió con las tres partes el 11 de diciembre de 1995 y el 5 de febrero de 1996. En la tarde del 11 de diciembre de 1995 se reunió con los terceros interesados.

15. El 6 de febrero de 1996, de conformidad con el artículo 12.9 del ESD, el Presidente del Grupo Especial informó al OSD de que el Grupo Especial no podría emitir su informe dentro de un plazo de seis meses (artículo 12.8 del ESD). Las razones de la demora se exponen en el documento WT/DS12/9, WT/DS14/8.

16. El Grupo Especial dio a conocer la parte descriptiva de su informe el 19 de febrero de 1996. El 14 de marzo de 1996 dio a conocer el informe provisional.

17. El 2 de abril de 1996, a petición de la CE, el Grupo Especial celebró una reunión con las partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, para conocer las observaciones de las partes sobre el informe provisional del Grupo Especial.

18. Los días 16, 19 y 29 de abril de 1996, las partes solicitaron al Grupo Especial que aplazara el traslado del informe definitivo a las partes.

19. El 2 de mayo de 1996, las partes hicieron al Grupo Especial una nueva petición de aplazamiento del traslado del informe definitivo a las partes hasta el 10 de mayo de 1996 (WT/DS12/10 y WT/DS14/9).

20. El 10 de mayo de 1996, las partes solicitaron al Grupo Especial que suspendiera sus actuaciones de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, por estar negociando los términos de una solución mutuamente convenida (WT/DS12/11 y WT/DS14/10).

21. El 5 de julio de 1996, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, las partes notificaron al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes que habían llegado a una solución mutuamente convenida, que se distribuyó el 19 de julio de 1996 (WT/DS12/12 y WT/DS14/11).

22. El Grupo Especial toma nota de esta solución mutuamente convenida por las partes en la diferencia y de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, el cual estipula que "cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En consecuencia, el Grupo Especial, con la indicación de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de esta diferencia, da por terminada su labor.